

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

(Gaceta del 23 de Agosto de 1908.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA**Presupuestos municipales.****CIRCULAR**

Siendo la época en que los Ayuntamientos deben de proceder a la formación de sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1909, de conformidad con el art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, que reforma el 150 de la ley Municipal vigente, remitiéndoles a este Gobierno antes del 15 de Septiembre, se les recuerda la obligación que tienen de formarlos y tramitarlos con la antelación necesaria, para que puedan ser autorizados y puestos en ejecución a su debido tiempo.

Y con el objeto de que las Corporaciones municipales realicen este servicio con el mayor acierto, cumple a mi deber hacerles algunas prevenciones y recordarles que en su confección deben de atenderse a las disposiciones siguientes:

1.º Lo que determina el art. 133 y siguientes de la ley Municipal y circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 29 de Enero de 1879, 25 Febrero de 1885 y 2 de Marzo de 1887 en las que

se consignan las instrucciones más esenciales para cumplir debidamente este servicio.

2.º Las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 19 de Febrero de 1886, en las que de igual modo se detallan otras varias instrucciones para la confección de los referidos presupuestos y expedientes de arbitrios extraordinarios, cuyos documentos se incooran y tramitarán dentro de los mismos plazos, en consonancia con lo que determina la disposición 3.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 8 de Junio siguiente, los que presentarán los Ayuntamientos a un mismo tiempo en este Gobierno, en la inteligencia que no se admitirá ninguno que venga por separado.

3.º Cuidarán las Corporaciones municipales de consignar en el capítulo 1.º del presupuesto de ingresos el importe de los intereses de las inscripciones intransferibles de propios que posean las mismas, así como la 3.ª parte del 80 por 100, y las compensaciones que calculen les pueda hacer la Hacienda con intereses atrasados, pues no podrán hacer efectivas aquellas cantidades que no figuren en los mismos.

4.º Se recuerda de nuevo a fin de evitar los entorpecimientos y confusiones que producen en la contabilidad y examen de cuentas los pagos englobados que por consumos y atenciones de primera enseñanza se hacen a la Hacienda, incluyan aquellos Ayuntamientos que aun no venían haciendo, el cupo de consumos para el Tesoro en el capítulo 9.º de ingresos y en el mismo de gastos; en la inteligencia que no será aprobado ninguno que no lo verifique.

5.º En aquellos Ayuntamientos en que los terratenientes, labradores ó vinateros, cedan de su espontánea voluntad a favor de los fondos municipales el producto de los arriendos de pastos ó correduría, es preciso que acompañen al presupuesto una certificación del acuerdo, expresando, respecto a los pastos si sobran ó no a los ganados de labor.

6.º Aquellos Ayuntamientos que están constituidos por varios pueblos agregados donde existan Juntas Administrativas por tener bienes propios, deben formar igualmente éstas sus presupuestos y someterlos a la aprobación de este Gobierno, se-

gún prescribe la Real orden de 1.º de Diciembre de 1902, pues sin este requisito no podrán invertir aquellos.

7.º Asimismo fijarán muy especialmente su atención las Corporaciones municipales en la Real orden de 22 de Febrero de 1892, cuidando como en ella se previene, que los presupuestos sean fiel reflejo de la realidad, y no una serie de cifras ficticias por ingresos y gastos, calculados sin bases positivas, al objeto de presentar un estado próspero de la Hacienda municipal, y en esto me propongo ser inexorable, cumpliendo estrictamente con la regla 5.ª de dicha superior disposición y Real orden de 14 de Marzo de 1890, castigando todo gasto de carácter voluntario, cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

Y por último, penetrados como deben de estar los Ayuntamientos de la necesidad de cumplir este servicio con el mayor acierto y puntualidad, por ser estos documentos la base fundamental y reguladora de una administración bien entendida, espero que así lo efectuarán, pues en otro caso y por sensible que me sea, tomaré contra los morosos, las medidas coercitivas más enérgicas, dentro de las facultades que las leyes me conceden.

Zamora 20 de Agosto de 1908.

El Gobernador interino.
José Mora y Florín.

AGUAS

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Valladolid, núm. 178, correspondiente al día 10 de los corrientes, se insertó el anuncio siguiente:

«Doña Pilar Canales Gallo, vecida de Santander, solicita del Sr. Ministro de Fomento, por conducto de este Gobierno civil, la concesión de 60 litros de agua por segundo, derivados del río Pisuerga, para riego de finca de su propiedad titulada «Palazuelos el Viejo», situados en los términos municipales de Corcos y Trigueros del Valle, solicitándose además la concesión de 480 litros por segundo derivados del mismo río para producir la energía necesaria que ha de emplearse en la elevación de los 60 litros solicitados.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, á fin de que los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha de este BOLETIN, en el Gobierno civil de esta provincia, debiendo advertir que el proyecto de las obras intentadas, se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Valladolid 8 de Agosto de 1908.—El Gobernador, Alfredo Paradela Martínez.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y á los efectos del 16 y siguientes de la misma se hace público á fin de que los que se crean perjudicados con la concesión solicitada presenten en este Gobierno civil las reclamaciones que crean convenientes en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de este BOLETIN.

Zamora 20 de Agosto de 1908.

El Gobernador interino,
Jose Mora Florin.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACIÓN DE LA

LEY DE EMIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907.

Continuación. (1)

Art. 164. El Inspector en viaje velará por la aplicación de la ley y del Reglamento durante la travesía, y exigirá, si fuera preciso, su cumplimiento; formará, cuando fuere desobedecido, el oportuno atestado, que remitirá después al Consejo Superior, á los efectos penales á que hubiere lugar; impondrá las multas que el capítulo siguiente le autoriza para imponer, y recibirá, comprobará y atenderá las quejas y reclamaciones de los emigrantes, todo ello con arreglo á la Instrucción á que alude el art. 160 de este Reglamento. Bastará un aviso, dado con veinticuatro horas de anticipación al naviero ó armador ó al consignatario por las Juntas locales, para que sea obligatorio reservar al Inspector en viaje el pasaje y la manutención gratuitos, con arreglo al artículo 50 de la ley, ó sea los que corresponden á la primera clase, con sitio preferente en la mesa de la Oficialidad.

Art. 165. No podrá ser nombrado Inspector en viaje quien haya prestado anteriormente servicios en la Compañía á que el buque pertenezca.

El inspector en viaje, cuando sea Médico, cuidará también del servicio sanitario en los buques, con arreglo á lo que determinan los artículos siguientes; y en los casos en que el buque extranjero esté obligado á embarcar un Médico español, éste será precisamente el Inspector en viaje.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 50 de la ley, y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinadas en el artículo anterior.

Art. 166. Todo buque que transporte más de 100 emigrantes españoles deberán llevar de dotación el Médico que prescribe el art. 56 del Reglamento de Sanidad exterior, y cuando el número de emigrantes excediera de 1.000, deberá llevar otro Médico en las condiciones que dicho artículo del Reglamento de Sanidad preceptúa.

Las Juntas locales de emigración cuidarán del cumplimiento del párrafo anterior, y y podrán además exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, ó que hablen el castellano, en los buques extranjeros autorizados

(1) Véase el BOLETIN núm. 101.

para transportar emigrantes españoles, y en los casos siguientes: cuando el buque transporte más de 100 emigrantes españoles y no lleve Médico de dotación, ó cuando éste no hable castellano; cuando el número de emigrantes españoles haga exceder de 1.000 el total de los que conduce el buque y éste sólo lleve un Médico de dotación, ó, aun llevando dos, cuando ninguno de ellos hable el castellano. Podrán asimismo las Juntas exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, así como el de uno ó varios cocineros, también españoles, en todos aquellos buques que pertenezcan á naciones cuyas leyes ó Reglamentos de emigración impongan el embarque de esta clase de personal nacional en los buques españoles que transporten emigrantes extranjeros.

Art. 167. Cuando los buques extranjeros que transporten más de 50 emigrantes españoles no lleven Médico ni practicante español, ó que hablen el castellano, podrán las Juntas locales ordenar que forme parte de la dotación un enfermero ó enfermera españoles ó que hablen el castellano, con los mismos derechos en lo referente á manutención, sueldo y repatriación que este Reglamento concede á los Inspectores en viaje españoles que embarquen en buques extranjeros. Siempre que los emigrantes españoles no pasen de 300, los enfermeros españoles, cuando los haya, podrán desempeñar también el cargo de bodegueros.

Las Juntas locales cuidarán de tener siempre dispuesto personal de aptitud probada para cubrir las plazas á que este artículo y el anterior aluden.

Art. 168. El Médico español ó el Inspector en viaje, cuando sea Médico, tendrá, en buques extranjeros, la dirección del servicio sanitario en lo referente al pasaje emigrante español, á cuyo fin tendrá á su disposición el material de enfermería, los productos medicinales y aparatos ó utensilios de cirugía y el personal de enfermeros necesario para el cumplimiento de su misión. El sueldo que disfrutará el Médico español desde el día de su embarque hasta el de su regreso al puerto donde embarcaron los satisfará el armador, con arreglo á los mismos tipos y condiciones señalados á los de igual categoría ó clase en el citado buque.

El Inspector, sea ó no Médico, cuidará de que se cumplan los artículos 64 al 70 del Reglamento de Sanidad exterior vigente, con las modificaciones introducidas por la Real orden de 7 de Diciembre de 1899.

De las denuncias y reclamaciones que reciba del pasaje, en lo que concierna á su cometido facultativo, dará inmediata cuenta al Capitán, para que, de común acuerdo, se adopten las medidas necesarias, atendándose para ello á lo prescrito en el art. 69 del Reglamento de Sanidad exterior, modificado por la citada Real orden.

Art. 169. La asistencia facultativa del Médico español será gratuita para el pasaje emigrante español, así como el servicio de medicinas y el de material sanitario.

El Médico Inspector en viaje llevará un libro que, debidamente foliado y autorizado, le entregará en cada caso la Junta local de Emigración del puerto de salida, que se titulará *Diario sanitario*, y donde consignará cuantas observaciones sean á su juicio dignas de ello, tanto en los viajes de emigración como en los de repatriación, y principalmente cuantos hechos se refieran á la higiene y estado sanitario del buque en que preste sus servicios.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

CIRCULAR

El Ayuntamiento y Junta pericial de Coresés solicita perdón de contribuciones por valor de

2.662 pesetas con 11 céntimos, fundándose en que una tormenta de agua y piedra destruyó más de la cuarta parte de las cosechas en 31 de Mayo último, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acordó la Comisión, en sesión de ayer, anunciar el hecho en el BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos puedan, exponer en término de quince días lo que les conste ofrezca y parezca respecto del citado hecho; advirtiéndoles que el perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia.

Zamora 19 de Agosto de 1908.—El Vicepresidente accidental, Felipe Esteva.—P. A. de la C. P., Felipe Olmedo.—Secretario. R-3109

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio PESETAS.
Pan. . . .	Ración de 650 gramos	0'30
Cebada. .	Id. de 3'95 kilogramos	0'94
Idem . . .	Id. extraordinaria de 5 kilos	1'04
Paja . . .	Id. ordinaria de 6 id.	0'26
Idem . . .	Id. extraordinaria de 8'750 id.	0'42
Yerba . .	Id. ordinaria de 12 id.	1'04
Carbón .	Id. de un id.	0'11
Leña . . .	Id. de un id.	0'05
Carne . .	Id. de un id.	1'30
Aceite . .	Id. de un litro.	1'39
Vino . . .	Id. de un id.	0'38
Petróleo.	Id. de un id.	1'03

Zamora 18 de Agosto de 1908.—El Vicepresidente accidental, Felipe Esteva—P. A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Universidad de Salamanca

Primera enseñanza

Concurso único de Febrero de 1908.

Durante el plazo de reclamaciones á la clasificación de los aspirantes á este concurso anunciado en la provincia de Zamora, se han presentado las siguientes incidencias:

Don Santiago de la Vega, núm. 31 de la clasificación, manifiesta que el maestro propuesto para Piñero, D. Angel Navas, núm. 17 de aquella, acredita solo el sueldo de 600 pesetas contra el de 625 que tiene el recurrente, debiendo, por lo tanto el señor Nava ocupar lugar posterior á él.

En la relación de aspirantes publicada en el BOLETIN OFICIAL de Zamora del día 17 del mes próximo pasado, se computa al Sr. Navas el sueldo de 625 pesetas que disfrutó antes de ser nombrado Maestro de la escuela de Encina de San Silvestre que ahora desempeña con 600 pesetas, cargo que sirve en comisión.

Todos estos datos constan explícita y claramente en el citado BOLETIN y hay que suponer que el reclamante formuló su protesta sin enterarse de aquel y solo por noticias extraoficiales y por lo visto no exactas.

Procede, pues, desestimar la reclamación y así lo acuerda el Rectorado.

El aspirante núm. 39, D. Ignacio Lobo, propuesto para la escuela de Lobeznos, solicita que se le tenga por desistido de su pretensión á este concurso por haber obtenido con posterioridad y tomado posesión, la escuela de Villarmontero (Burgos). Autorizados por la Real orden de 20 de Enero último estas renunciaciones cuando concurren las circunstancias que en la actual, el Rectorado ha resuelto de conformidad con lo solicitado, adjudicando ahora la escuela de Lobeznos al aspirante núm. 97 Don Julio Barrera Martín que es al que le corresponde.

Doña Emilia Marbán Gutiérrez propuesta para Hedradas pide que no se le nombre, fundándose en que solicitó Arcillo y Hedradas como una sola escuela.

En su instancia de fecha 16 de Marzo último mostrándose aspirante al concurso aparece bien claro consignada la palabra Hedradas como una de las escuelas solicitadas y como de art. 4.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904 obliga á los concurrentes á admitir el cargo que le corresponda, el Rectorado, no puede estimar la petición de la Señora Marbán y queda por lo tanto, denegada.

En su virtud acuerda con esta fecha los nombramientos siguientes:

Escuelas de niños con 625 pesetas.

D. Isidro Mateos Otero, para Alafaráz; D. Felipe Campo Poza, para Madridanos; D. Eduardo Prieto Estéban, Monfarracinos; D. Leopoldo Vizán Fernández, Almaraz; D. Pascual Gago Mielgo, Rabanales; D. Francisco Pardal Heras, Villalcampo; D. Manuel Alcántara Montero, Gema; D. Cipriano Fernández Muñoz, Cañizo; D. Angel Navas Chicote, El Piñero; D. Martín de Vega y Vega, Muelas de los Caballeros; D. Joaquín Sánchez Prieto, Uña de Quintana; D. Heliodoro González Santos, Vigo de Sanabria.

Escuela de niñas con 625 pesetas.

Doña Elisa López Viejo, para Manganeses de la Polvorosa; Doña Felipa Hernández López, Morales de Rey; Doña Maria Encarnación Roman Santiago, Villardeciervos; Doña Andrea Alonso Vaquero, Moral de Sayago; Doña Micaela Miguel Alonso, Porto.

Escuela mixta con 625 pesetas.

D. Benito Calvo Portela, para Manzanal del Barco.

Escuelas mixtas con 500 pesetas.

D. Santiago Martín Campo, para Pontejos; Don Victoriano Heras Hernández, Vegalatrave; D. Manuel Llorden Zamora, Pozuelo de Vidriales; D. Casiano de la Huerga y Navarro, San Román del Valle; D. Antonio Rubio Pérez, Bercianos de Vidriales; D. Isidro Zurdo Delgado, Villanazar; D. Jerónimo Curto Andrés, Bamba; D. Estéban del Estal Porto, Sitrama de Tera; D. Amador Enriquez Martín, Salce; D. Julian Alcalde Ruiz, Mahide; D. Manuel Lora del Rio, Moveros; D. Eduardo Ruiz Bajarano, Pedralba; D. Julio Barrera Martín, Lobeznos; D. Senén Miñambres Ferreras, Figueruela de arriba; Don Aquilino Martín de la Iglesia, San Martín de Castañeda.

Doña Aniceta Baena Pinto, San Vicente del Barco; Doña M.ª Luisa de San Bartolomé Rodríguez, Bretocino; Doña Manuela Hernández Castrc, Carbajosa; Doña M.ª Viñuela Guarido, Arcillo; Doña Teresa Junquera Martínez, Santa Maria de Valverde; Doña M.ª Rosa Porto Gallego, San Pedro de la Viña; Doña Valentina Elvira López, San Vitero; Doña Antonia Cereceda Pascual, Santa Cruz de Abranes; Doña Ilidia Galende Sandín, Milla de Tera; Doña Felisa Fausta López Rodríguez, Carracedo; Doña Manuela de Paz Bartolomé, Villageriz; Doña Micaela Fernández García, Remesal; Doña Benefrida

Rodríguez Canseco, Manzanal de los Infantes; Doña Catalina Vicente Gorjón, Villarino de Manzanas; Doña Julia Manjón Aguado, Fradellos; Doña Emilia Marban Gutiérrez, Hedradas; Doña Enedina Cepeda Fernández, Sandín; Doña Cointa Hilario González, Doney y Escuredo; Doña Asunción Romo Pata, Puercas; Doña Leonor Garcia Encinas, San Cristobal de Aliste; Doña M.ª Concepción Cabanez Sánchez, Linarejos; Doña Francisca Selma Maiquez, Paramontanos de la Sierra.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Salamanca 12 de Agosto de 1908.—P. A., El Vice Rector, Salvador Cuesta. R—3085

Instituto General y Técnico de Zamora.

Enseñanza Oficial.

Los alumnos que pretendan ingresar en la segunda enseñanza ó en la carrera del Magisterio en el próximo mes de Septiembre, deberán solicitar su admisión á los exámenes durante la segunda quincena del presente mes de Agosto.

Las solicitudes serán extendidas en papel de una peseta, se dirigirán al Sr. Director del Instituto General y Técnico expresando en ellas con toda claridad el nombre, apellidos, naturaleza y edad del aspirante, estarán escritas de puño y letra de los interesados y vendrán acompañadas de la oportuna certificación de nacimiento para acreditar que aquellos tienen la edad que señalan las disposiciones vigentes ó sea 10 años para los Estudios generales de segunda enseñanza y 14 para los elementales del Magisterio.

Al presentar sus instancias abonarán los alumnos cinco pesetas por derechos de examen y 2.º50 por formación de expediente.

Desde el 1.º al 30 del expresado mes de Septiembre, á excepción de los días festivos y de 9 á 12 de la mañana estará abierta en la Secretaria de este Instituto la matrícula ordinaria para la enseñanza oficial correspondiente al curso académico de 1908 á 1909, y durante la primera quincena de Octubre para la enseñanza no oficial colegiada.

Los alumnos que por justa causa no hubieran podido matricularse en el mencionado plazo podrán hacerlo en matrícula extraordinaria durante todo el mes de Octubre abonando dobles derechos.

Para ser admitido á la matrícula serán requisitos indispensables comunes á todas las enseñanzas: 1.º Solicitar la admisión por sí ó por tercera persona, manifestando las asignaturas en que desea ser matriculado y el grupo de estudios á que pertenecen. 2.º Abonar en papel de pagos al Estado con derechos correspondientes. 3.º Tener aprobado el examen de ingreso, si el interesado pretende matricularse por primera vez, y acreditar con certificación facultativa que se halla revacunado y si es alumno del Magisterio que no padece enfermedad contagiosa. 4.º Tener aprobadas las asignaturas del curso anterior á aquel en que desean matricularse ó las que deban preceder según la prelación establecida.

La solicitud de matrícula habrá de hacerse precisamente en una papeleta impresa que se facilitará á los alumnos en la portería del Establecimiento, en la cual encontrarán las instrucciones necesarias al objeto. En ella escribirán con claridad á continuación de su nombre los dos apellidos paterno y materno, cuidando de expresar con la debida separación en cada una de las líneas destinadas á este fin, las asignaturas en que pretenden matricularse.

Entregada esta solicitud en la Secretaria y á la vez el papel de pagos al Estado y timbres móviles correspondientes, recibirá el interesado la mitad de dicha papeleta que le servirá de resguardo provisional hasta que recoja las inscripciones definitivas

Los alumnos del Bachillerato abonarán por desechos de matrícula ordinaria: 8 pesetas en papel de pagos al Estado por cada asignatura y además dos timbres móviles de diez céntimos. Los del Magisterio abonarán 12.º50 en papel de pagos por cada uno de los dos grupos en que se divide el grado elemental y dos timbres móviles de diez céntimos. Si alguno tuviera necesidad de matricularse en asignaturas sueltas del curso anterior pagará por estas la mitad de los derechos que quedan indicados para las asignaturas del Bachillerato. Los alumnos que hubieran merecido en el curso anterior la calificación de Sobresaliente con matrícula de honor, pueden solicitar desde luego del Sr. Director del Instituto las matrículas gratuitas que les correspondan, las cuales se concederán sin pago alguno de derechos.

Los alumnos procedentes de otros Establecimientos deberán pedir, con la debida antelación, certificación oficial de los estudios que tengan aprobados á fin de que dicho documento obre en la Secretaria de este Instituto al solicitar su matrícula.

Los exámenes extraordinarios y de ingreso tendrán lugar en la segunda quincena de Septiembre y oportunamente se anunciarán los días y horas en que habrán de celebrarse, en el tablón de edictos del Establecimiento y en los periódicos locales.

El 30 de Septiembre caducan todos los derechos que son inherentes á las matrículas del presente curso.

El día 1.º de Octubre se verificará la solemne apertura del curso académico de 1908 á 1909.

Zamora 14 de Agosto de 1908.—El Secretario accidental, Hilarión Montero.—V.º B.º—El Director, Pedro Gazapo. R—3071

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Negociado de Consumos.

Hallándose los Ayuntamientos que á continuación se detallan adeudando al Tesoro dos trimestres, ó parte de ellos, por consumos, se les previene que si en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, no satisfacen sus descubiertos, se les exigirá toda clase de responsabilidades reglamentarias y se abrirá concurso público por la Hacienda para el arriendo de las especies de consumos, con arreglo á Instrucción.

Ayuntamientos á que se refiere el anuncio anterior.

Ayuntamientos.	Primer	Segundo
	Trimestre.	Trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.
Aspariegos	557'37	557'37
Benegiles	426'49	681'70
Cañizo	775'26	775'26
Carrascal	196'49	196'48
Cubillos	558'26	732'05
Entrala	646'35	646'35
Fuente el Carnero	138'05	138'05
Fuentelapeña	2.097'13	2.097'13
Gema	411'13	587'23
Peñausende	1.423'76	1.423'76
Pobladura de Valderaduey	201'41	767'76
Quintanilla de Monte	184'05	332'22
San Miguel de la Ribera	1.023'41	1.023'41
Trabazos	930'55	930'55

Villabuena	1.345'29	1.345'29
Villalpando	3.245'25	3.245'25
Villardefallaves	124'91	124'91

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y para que satisfagan sus descubiertos en el plazo señalado.

Zamora 17 de Agosto de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. I., Fulgencio de Alcaráz.

R—3087

Ayuntamientos.

MALVA

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de setecientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que justifiquen su aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Malva 16 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Raimundo Hidalgo.

R—3080

BENEGILES

Terminado por los representantes de los grupos de este distrito el repartimiento de consumos para el corriente año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pues pasado este plazo no serán admitidas las que se presenten.

Benegiles 12 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Dimas Gómez.

R—3081

ASPARIEGOS

Por terminación de contrato, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, para la asistencia á veinte familias pobres é individuos del puesto de la Guardia civil del mismo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con deducción de los festivos.

El agraciado podrá libremente contratar las iguales con los vecinos pudientes.

Aspariegos 21 de Julio de 1908.—El Alcalde accidental, Fernando Enriquez.—P. S. M., El Secretario, Sabino González.

R—3083

VADILLO DE LA GUAREÑA

Continuando desempeñada interinamente la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y para su provisión en propiedad, se anuncia nuevamente, por término de treinta días, á fin de que los que se crean interesados en servirla, la soliciten por medio de la oportuna instancia, siendo el sueldo ó dotación de 500 pesetas, ó sea 50 más que las que se señalaron en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 37, correspondiente al 27 de Marzo

del año anterior, de cuya cantidad se destinan 250 para concepto de los llamados derechos de vecindario, y otras 250 pesetas para medicamentos para las familias pobres que el Ayuntamiento designe, que no han de pasar de cuarenta, y transeúntes también pobres; debiéndose advertir que esta dotación empezará á disfrutarse desde 1.º de Enero, conformándose el agraciado con percibir hasta dicha fecha, lo que proporcionalmente corresponda de la actualmente consignada en presupuesto.

Vadillo de la Guareña, 8 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Ciriaco Martín

R—3084

ARGUJILLO

Terminado el contrato de Farmacéutico titular de esta villa, el Ayuntamiento y asociados han acordado se anuncie la vacante de dicha plaza en el periódico oficial de la provincia por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en dicho periódico.

El contrato será por cuatro años y el Farmacéutico percibirá de dotación anual 500 pesetas en el primero y segundo año y 250 pesetas en el tercero y cuarto, comprendiendo en ellos lo que le corresponde por residencia, prestación de los servicios sanitarios de su especial incumbencia y el importe de los medicamentos que ha de suministrar á 28 ó 30 familias declaradas pobres por el Ayuntamiento, cuya dotación se pagará de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á referida plaza presentarán en esta Alcaldía las solicitudes debidamente documentadas y dentro del expresado término.

Argujillo 31 de Julio de 1908.—El Alcalde, José García.

R—3082

VILLALUBE

Don Manuel Martín García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Villalube y Director del Pósito Nacional del mismo.

Hago saber: Que hallándose vencidas todas las obligaciones otorgadas á favor de referido establecimiento, por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los sitios públicos de costumbre de este pueblo, se requiere á los deudores al mismo para que hasta el 31 del corriente mes de Agosto que termina el período de la recaudación voluntaria, verifiquen el reintegro total de sus adeudos en la Depositaria correspondiente de dicho Pósito, apercibiéndoles que pasado dicho plazo, se remitirá á la Superioridad la relación de los que no hayan verificado el pago, previas las formalidades legales, y en uso de sus atribuciones, mandará un Agente ejecutivo, para que proceda á hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio, con las costas y gastos á que dieren lugar los deudores, con arreglo á las disposiciones del ramo, lo que resultarían grauroso á los mismos, cuyos perjuicios desea evitarles esta Alcaldía con el presente requerimiento.

Villalube 16 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Manuel Martín García.

R—3097

ZAMORA

Don Manuel Arribas Gómez, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión celebrada el día 19 del corriente, acordó la venta en pública subasta y previa la formación del oportuno expediente y la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de las dos porciones de terreno que resul-

tan sobrantes del ensanche efectuado últimamente en el Cementerio general de San Atilano de esta ciudad, cuyas dos porciones ó parcelas son las siguientes:

Una situada á la pared Norte del Cementerio, de forma irregular, que linda por ese mismo lado con tierra de D.ª María García, al Este con otra de D. Emilio Falcón, al Sur con camino que se deja alrededor de la cerca y al Oeste con la plazuela del Cementerio. Mide una extensión superficial de 3.995 metros y 35 decímetros y está valorada en ochocientos veinticinco pesetas.

Otra situada á la parte Sur de la cerca, de forma rectangular, que linda al Norte con camino que se deja alrededor de la cerca, al Este con tierra de D. Miguel Moyano, al Sur con la misma y tierra del Marqués de Puñoenrostro y al Oeste con la plazuela del Cementerio. Mide una extensión superficial de 1.200 metros y está valorada en quinientas cincuenta pesetas.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 19 de Junio de 1901 se anuncia al público, para que en el plazo de diez días, que serán contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse las reclamaciones que se estimaren procedentes contra el dicho acuerdo de venta.

Casa Consistorial de Zamora 21 de Agosto de 1908.—Manuel Arribas.

R—3110

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CORUÑA

Don Nicasio de'Aspe Vaamonde, primer Teniente de Artillería con destino en el Tercer Regimiento de Artillería de Montaña y Juez instructor nombrado para la formación de expediente de desertión que se instruye contra el reservista Domingo Rodríguez García, por haber faltado á concentración para las maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado reservista, hijo de Pedro y de Manuela, natural de Alcocerillo, Ayuntamiento y partido judicial de Alcañices, provincia de Zamora, de 27 años de edad, soltero, cortador, su estatura de 1'717 metros, para que en el término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca ante mí, en el cuartel de San Amaro de esta ciudad de la Coruña, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de ser habido, ordenen su conducción á ésta en calidad de preso.

Dado en la Coruña á treinta y uno de Julio de mil novecientos ocho.—El Teniente, Juez instructor, Nicasio de Aspe.

R—3066

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas las leñas y los pastos de las fincas rústicas que posee en propiedad en el término de San Vicente del Barco don Pedro Vicente Pérez, no permitiendo entrar ninguna clase de ganados, el que se propase á entrar sin permiso del dueño pagará por primera vez 20 pesetas.